

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

NOEL RÍOS NIEVES

Recurrido

KLCE201900978

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201801241
ISCR201801242

Sobre:
Art. 401 y 412
de la Ley de
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

I.

El Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Noel Ríos Nieves y la señora Evily Ferrer Herrera por los delitos de posesión ilegal con la intención de distribuir marihuana y parafernalia relacionada.¹ A la señora Ferrer Herrera se le acusó, además, de posesión de sustancias controladas² y conducir un vehículo de motor sin licencia.³ En la misma fecha se presentó una denuncia por el delito menos grave de uso de resistencia u obstrucción a la autoridad pública⁴ y otra por el delito grave de destrucción de pruebas.⁵ Previas determinaciones de causa

¹ Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA § 2401 y § 2412, respectivamente.

² Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA § 2404.

³ Art. 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRA § 5073.

⁴ Art. 246 (a) del Código Penal, 33 LPRA § 5336. El caso tiene asignado el alfanumérico I1CR201800305.

⁵ Art. 285 del Código Penal, 33 LPRA § 5378. En cuanto a este cargo -caso I1VP201801 173-, el 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia determinó no causa para juicio.

probable para arresto y causa probable para acusar, el 26 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.⁶

Antes del juicio, el 1 de abril de 2019, Ríos Nieves solicitó la supresión de la evidencia.⁷ El 12 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó su oposición. Celebrada la vista para atender conjuntamente las mociones de supresión de evidencia, el 14 de mayo de 2019, el Tribunal recurrido declaró *Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia incoada por Ríos Nieves. Inconforme, el 13 de junio de 2019, el Procurador General acudió ante este Tribunal Apelativo mediante *Certiorari* -caso KLCE201900780-. En su sustrato, el Procurador General alega que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó “al suprimir la evidencia ocupada al recurrido, luego de validar la intervención y la incautación de la misma a la coacusada, toda vez que éste la poseía de forma constructiva”.

El 20 de junio de 2019 un Panel Hermano desestimó el recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro. Se basó en que la *Minuta* que recogió el dictamen del que se recurrió, carecía de eficacia toda vez que no contaba con la firma de la Jueza y que, por tal razón, no tenía jurisdicción para revisar los méritos de la controversia. En vez, sostuvo que el término para acudir ante este Foro de Apelaciones comenzaría a transcurrir una vez se notificara la *Minuta* con la firma de la Jueza. En atención a dicho dictamen, tras notificarse la *Minuta* con la firma correspondiente, el 19 de julio de 2019, el Procurador General presentó nuevamente su recurso de *Certiorari* ante este Tribunal Intermedio de Apelaciones.

El 30 de agosto de 2019, otro Panel de jueces desestimó el recurso por falta de jurisdicción, esta vez por entender que era

⁶ Se les asignaron los alfanuméricos ISCR201801241 al 01242 en el caso del señor Ríos Nieves y los alfanuméricos ISCR20 1801238 al 01240 en el caso de la señora Ferrer Herrera.

⁷ El 26 de febrero de 2019, la coacusada Ferrer Herrera también presentó una petición de supresión de evidencia.

tardío. En desacuerdo, el 3 de octubre de 2019, el Procurador General recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *Petición de Certiorari*. Dicho Foro, mediante *Opinión* emitida el 20 de abril de 2022, revocó el dictamen de este Foro y devolvió el caso para que resolviéramos en los méritos el recurso.⁸

Tras el recibo del correspondiente mandato, el 10 de junio de 2022 se nos asignó el recurso.⁹ El 16 de junio de 2022 concedimos plazo a Ríos Nieves para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 5 de julio de 2022, compareció Ríos Nieves mediante *MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 37 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN OPOSICIÓN A QUE SE EXPIDA EL CERTIORARI SOLICITADO*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Antes de entrar en los méritos, una breve reacción al planteamiento de Ríos Nieves, sobre la ausencia de fundamentos por parte del Foro inferior, que nos impide revisar su dictamen. De entrada, definimos nuestro marco legal al revisar la adjudicación de una moción de supresión de evidencia luego de celebrarse vista evidenciaría en el Tribunal de Primera Instancia.

La determinación sobre una moción de supresión de evidencia bajo el palio de la Regla 247 de Procedimiento Criminal,¹⁰ es una mixta, de hecho y derecho, por lo que el estándar de revisión es uno híbrido. En aquellas cuestiones calificadas como estrictamente de **derecho**, el estándar aplicable es *de novo*, bajo el cual no debemos ninguna deferencia al foro primario. En cambio, de tratarse de

⁸ *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022).

⁹ Conforme Orden Administrativa TA-2004-320.

¹⁰ 34 LPRA Ap. II, R. 247.

determinaciones de **hechos**, damos gran respeto y deferencia al juzgador de primera instancia y solo intervendremos de haber mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹¹ En los casos como el presente, en los que el Tribunal de Primera Instancia no expusiere las determinaciones de hechos o los fundamentos de derecho en los que basó su decisión, como suele ocurrir en asuntos de lo criminal, procede evaluar la prueba desde la perspectiva más favorable para la determinación recurrida.

En el presente caso, contamos con la regrabación de la vista y, por tanto, podemos examinar el contenido de los testimonios que tuvo ante sí el Tribunal recurrido para hacer las **determinaciones de hechos** en las que basó su dictamen. La corrección de la aplicación del **derecho** a esos hechos la evaluamos **de novo o de forma independiente**. Por ello, aunque podría sernos beneficioso, el contar con los fundamentos de derecho que utilizó la Juez recurrida, **no es imprescindible** para que podamos realizar el correspondiente análisis y evaluar la corrección de su dictamen.

B.

Como sabemos, la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del E.L.A., limitan la intrusión injustificada del Estado cuando se realiza irrazonablemente.¹² El propósito de tan preciados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del

¹¹ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

¹² La Sección 10 del Art. II de nuestra Constitución, proclama que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables [...] Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación [...] Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.”

individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.¹³

Nuestra Constitución dispone de forma diáfana que la evidencia incautada sin orden previa será inadmisibles por ser el registro, la incautación y/o el allanamiento irrazonable. Así que, como regla general es necesario que los agentes del orden público obtengan una orden, expedida por autoridad judicial, antes de efectuar un registro. Por consiguiente, toda incautación o registro llevado a cabo sin orden previamente expedida **se presume irrazonable e inválido**.¹⁴ En tales circunstancias, el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención recae sobre el Estado.¹⁵

Existen situaciones excepcionales que validan un registro sin orden judicial. Entre otras circunstancias de excepción, la doctrina jurisprudencial establece que es válido: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) evidencia a plena vista; 4) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; o 5) evidencia obtenida en un lugar público - como el aeropuerto-, como resultado de la utilización de canes para olfatear.¹⁶

Con relación a la percepción mediante los sentidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al Prof. Chiesa, ha expresado, que, “no hay protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes, siempre que la presencia de los agentes en el lugar esté independientemente justificada. Para ocupar o incautarse del

¹³ Véase: *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230, 235 (1995); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 370 (1992).

¹⁴ *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

¹⁵ *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

¹⁶ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930-932 (2013).

objeto, la incautabilidad debe también surgir de la percepción del objeto y no de su registro. Además, hay que justificar independientemente el acceso al lugar de la incautación”.¹⁷ El criterio rector al resolver si un registro sin orden judicial infringe la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables es el de la razonabilidad, que se ausculta evaluando los hechos específicos de cada caso.¹⁸

La posesión constructiva es otra dimensión doctrinaria cuya discusión es pertinente a la luz de los hechos de este caso. Bajo esta, puede imponerse responsabilidad criminal, no sólo cuando el acusado tiene la posesión inmediata del objeto, sino también cuando el imputado ejerce una posesión constructiva sobre el mismo.¹⁹ La posesión constructiva “se da cuando, a pesar de que una persona no tiene la posesión inmediata o tenencia física del objeto tiene el poder e intención de ejercer control o dominio sobre el mismo”.²⁰ Se ha establecido que no es necesario tener la tenencia física para estar incurso en los delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas, ya que la posesión puede ser inmediata o constructiva.²¹ En estos casos se impondrá responsabilidad penal a todas las personas que tengan conocimiento, control y manejo del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata.²² Existe posesión cuando la evidencia es hallada en un sitio inmediato y exclusivamente accesible y sujeto a un dominio y control.²³ Ciertamente, la mera presencia de una persona en el lugar de la comisión de un delito

¹⁷ *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 938, citando al Prof. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, T.1, Vol. I, pág. 434 y 441.

¹⁸ E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal, op. cit., Vol. I, § 6.1, pág. 280. Véase; también: *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 930; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 363 (1997).

¹⁹ *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931 (1991).

²⁰ *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994).

²¹ *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 DPR 345 (1971).

²² *Pueblo en Interés del Menor F.S.C.*, supra; *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 DPR 345, 349 (1971); *Pueblo v. Cruz Rosado*, 97 DPR 513, 515 (1969).

²³ *Pueblo v. Cruz Rivera*, supra.

resulta insuficiente para imponerle responsabilidad criminal.²⁴ La posesión directa y la constructiva, como cualquier otro tipo de elemento de un delito, se pueden probar con evidencia directa o circunstancial.²⁵

III.

Con lo anterior como marco conceptual, iniciamos nuestra tarea, exponiendo aquella prueba vertida ante el Foro recurrido.

El Agente Sánchez declaró que, el 3 de septiembre de 2018, trabajaba solo, asignado a la unidad motociclista oficial rotulada, núm. 4256. Alrededor de las 10:50 a 10:55 a.m. se encontraba en la Carr. 64, en dirección de Añasco a Mayagüez, registrando la velocidad de vehículos. Mientras intervenía con un vehículo, se percató que en dirección de Añasco a Mayagüez venía una guagua marca Nissan, modelo Rogue, color negra, a exceso de velocidad. El agente Sánchez dirigió el radar *Stalker* que tenía en su mano en modo fijo *-stationary closing mode-*, hacia el frente de la guagua negra para registrar el movimiento de acercamiento. El radar reflejó que el vehículo transitaba a una velocidad de 45 mph en una zona de 30 mph.²⁶ Acto seguido, el Agente Sánchez ordenó a la conductora, quien resultó ser la señora Ferrer Herrera, que se detuviera. Antes de ordenarle detenerse, se había percatado que el pasajero echaba humo por la boca, como si fumara. La guagua se detuvo delante de la motocicleta. Ríos Nieves acompañaba a Ferrer Herrera en el asiento del pasajero.

El agente Sánchez se acercó a la guagua, mostró el radar a la señora Ferrer Herrera y le informó que el motivo de la intervención era por exceso de velocidad y le solicitó sus documentos. Al hacerlo, el Agente se percató que Ferrer Herrera no usaba el cinturón de

²⁴ *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 478 (1992).

²⁵ *Íd.*, pág. 941.

²⁶ Regrabación de los procedimientos de la vista de supresión de evidencia celebrada el 14 de mayo de 2019, minutos 2:30:46 a 2:34:54.

seguridad y percibió un fuerte olor a marihuana. Luego de despachar al vehículo con el que había intervenido previamente, regresó a la guagua y se ubicó al lado de la puerta del pasajero. Les dijo a los ocupantes que tenía motivos fundados para creer que en el interior del vehículo había sustancia controlada conocida como marihuana. Les hizo las advertencias de ley y explicó que realizaría un procedimiento para solicitar una orden de registro y allanamiento y que se traería a un perro en el proceso.

Tras preguntarle a ambos sujetos si entendieron la orientación que les ofreció, Ferrer Herrera abrió un compartimiento, como de gafas y sacó una bolsita plástica con picadura de marihuana y le dijo al agente Sánchez que eso era lo único que tenía. Explicó que se dirigía a Yauco para sacar un “license” de cannabis. El Agente Sánchez les indicó a ambos que estaban bajo arresto y que serían transportados por otros policías hasta la División, donde se realizaría un inventario del vehículo y todo material ilícito que estuviera visible sería considerado como parte de la investigación criminal que estaba comenzando.

Mientras les orientaba, Ríos Nieves levantó un bulto bastante grande que tenía entre las piernas y le dijo al agente Sánchez, “ahí hay más”. Cuando Ríos Nieves se disponía a entregar la sustancia, la señora Ferrer Herrera comenzó a llorar y abrazó a Ríos Nieves, mientras le decía “eso es mío, mi amor, eso es mío”. Ríos Nieves le dio el bulto al agente.²⁷

El agente Sánchez relató que percibió un fuerte olor a marihuana que salía del bulto. Mientras bajaba a Ríos Nieves de la guagua, vio que en el suelo de la guagua había un paquete con varias cajas de papel de tabaco, parafernalia para sustancia controlada.²⁸ El bulto descrito como grande y verde, marca *Guess* y

²⁷ Íd., minutos 2:45:44 a 2:46:15.

²⁸ Íd., minutos 2:46:15 a 2:46:37.

la parafernalia, fueron asegurados en la motocicleta. Ambos ocupantes fueron transportados a la División de Patrullas de Carreteras de Mayagüez, junto a la guagua ocupada, con la ayuda del Tnte. Gualberto Cruz y otros agentes que ayudaron como refuerzos.

Una vez en la División, el agente Sánchez explicó a ambos arrestados, pero en especial a Ferrer Herrera, sobre el consentimiento de registro, toda vez ella había dicho que el contenido del bulto era de ella. Esta firmó las advertencias y escribió en la parte de atrás que lo ocupado es de ella y lo usa para una “adherencias” que sufre. Al abrir el bulto, el agente Sánchez encontró alrededor de veinticinco (25) bolsas plásticas transparentes con cierre a presión, de diferentes tamaños, conteniendo aparente marihuana, además de parafernalia y unas llaves. También identificó en corte abierta las cajas que había en el piso del área del pasajero delantero de la guagua, mientras bajaba a Ríos Nieves. A preguntas del Fiscal, respondió que al momento de la intervención la visibilidad era clara y nada le impidió ver hacia el lugar donde halló la parafernalia ocupada.

Como parte de las gestiones que realizó, el agente Sánchez preguntó a Ferrer Herrera el tipo de relación que tenía con Ríos Nieves y ella le respondió que era su esposo. Por las violaciones a la Ley de Tránsito, el agente Sánchez expidió dos (2) boletos a Ferrer Herrera, por conducir en exceso de velocidad y no usar el cinturón de seguridad. Además, no tenía licencia vigente, por lo que tomó la determinación de denunciarla.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Ríos Nieves trató de establecer que la evidencia ocupada no le pertenecía. El Ministerio Público objetó fundado en que la parte que solicita la supresión tiene que admitir la posesión, el dominio y el control de la evidencia incautada para poder tener legitimación activa y Ríos Nieves no

había admitido poseer o tener el dominio y control de la marihuana ocupada. Aunque el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la objeción, el señor Ríos Nieves hizo la correspondiente admisión, para efectos del procedimiento.

Concluida la vista, el Tribunal de Primera Instancia -Hon. Rivera Doncell-, declaró *No Ha Lugar* la petición de supresión de evidencia instada por Ferrer Herrera. No obstante, *declaró Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia peticionada por Ríos Nieves. Erró. Veamos por qué.

IV.

Habiendo el Foro *a quo* denegado la solicitud de supresión de evidencia incoada por Ferrer Herrera, validó la intervención y constitucionalidad del registro sin orden mediante el cual se ocupó la misma evidencia, **tanto a ella como a Ríos Nieves**. Para hacerlo, el Tribunal de Primera Instancia tuvo necesariamente que concluir, que, el agente Sánchez tuvo motivos fundados para intervenir por violación a la Ley 22-2000 y, además, que en efecto percibió el olor a marihuana que lo llevó a arrestar a los detenidos por la comisión de delito grave y registrarlos para incautar la evidencia ilegal. En otras palabras, el juzgador creyó el testimonio del agente Sánchez descartando que fuera estereotipado y de paso, determinó que el registro e incautación fue legal y razonable.

No obstante, con relación a Ríos Nieves, el Tribunal recurrido decidió suprimir la evidencia de modo que no pudiera usarse en su contra. Más que una mera especulación o suposición –como alega Ríos Nieves-, es una inferencia inescapablemente lógica, que la decisión del Tribunal *a quo* se debió a que, caracterizó la ubicación de Ríos Nieves en el vehículo intervenido como mera presencia o que, creyendo que la evidencia ocupada pertenecía exclusivamente Ferrer Herrera, según las admisiones verbales y escritas de esta, intimó que ello exculpaba a Ríos Nieves. En ambos supuestos o

inferencias, el Foro recurrido se equivocó como cuestión de derecho. Nos explicamos.

Aunque, para fines del análisis, partamos de la premisa de que la marihuana ocupada pertenecía a Ferrer Herrera, la prueba desfilada, admitida y creída por el Tribunal de Primera Instancia estableció que Ríos Nieves, esposo de Ferrer Herrera, no solo conocía la existencia de la droga en el vehículo, sino que tenía el dominio y control inmediato sobre la misma, conformándose su posesión constructiva. Por ello, voluntaria y espontáneamente, Ríos Nieves ofreció y entregó al agente Sánchez, el bulto desde donde emanaba fuerte olor a marihuana, luego de manifestarle que “ahí” había más sustancia controlada. Luego, justo bajo los pies de Ríos Nieves, el mismo Agente halló a plena vista e incidentalmente al acto del arresto, gran cantidad de parafernalia relacionada con la marihuana. Como establece la doctrina previamente reseñada, las distintas modalidades del delito de posesión de sustancias controladas, pueden muy bien establecerse con evidencia de que el acusado tenía el control o el derecho al control de la sustancia, o que se encontró en un lugar inmediato y accesible al acusado, sujeto a su dominio y control, y que, además, éste tenía conocimiento sobre la presencia de la sustancia en el lugar.

A modo de recapitulación, concluimos que, tal y como intimó el Tribunal recurrido al denegar la supresión de evidencia solicitada por Ferrer Herrera, la intervención llevada a cabo por el Agente fue constitucionalmente válida por tener los motivos fundados exigidos por la doctrina.²⁹ Sin duda, el Ministerio Público superó con creces el *quantum* de preponderancia de la prueba requerido en dicha vista de supresión de evidencia y probó, además de la validez y

²⁹ Véase: Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11. Motivos fundados es “el conocimiento y la información que posee una persona ordinaria y prudente que lo llevan a creer que el arrestado ha cometido el delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito”. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 14 (2013).

razonabilidad de la incautación de la evidencia, que Ríos Nieves tenía la posesión constructiva de ella. La prueba indubitada e irrefutada demostró que Ríos Nieves tenía la posesión, dominio y el control del bulto conteniendo en su interior marihuana, así como la parafernalia ocupada.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el Auto solicitado y se *revoca* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones